



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 30 de Abril de 2025

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

**VISTO:**

El Informe de Órgano Instructor N° 000008-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: **DANNY JAVIER FLORIAN LÓPEZ**, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000088-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 21 de mayo del 2024 y los demás documentos que se adjuntan, y;

**CONSIDERANDO:**

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Danny Javier Florian López	Sub Gerente de Caminos	Sub Gerencia de Caminos	D. Leg. N° 1057

- II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. Con Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2023-GRLL/GOB, de fecha 12 de enero del 2023, se designa al Ing. DANNY JAVIER FLORIAN LÓPEZ como Sub Gerente de Caminos; siendo revocado del cargo con fecha 08 de enero de 2024, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000006-2024-GRLL-GOB.
2. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 338-2023-GRLL-GGRGRCO, de fecha 02 de agosto del 2023, se aprueba las bases administrativas del proceso de selección del "Concurso Público N° 04-2023-GRLL-GRCO- " I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)"; y, con fecha 28 de agosto del 2023, se procede a publicar la integración de las bases.
3. Por medio de Acta de Acuerdos (06.09.23), el Comité de Selección advierte que, en las bases integradas, específicamente en el numeral 15 de los Términos de Referencia contenido en el Capítulo III – "2. Requerimiento", se habría consignado el Cuadro de Estructura de Costos detallando los ítems de la descripción del





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

servicio; sin embargo, no se consignaron los metrados correspondientes a los mismos.

4. Al no haberse consignado la cantidad de los metrados en dicha Estructura de Costos y al generarse una deficiencia en la consignación, se advierte que no se permitiría que los participantes presenten sus ofertas correctamente; situación que debe ser resarcida y corregida en cumplimiento del principio de transparencia del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, a fin de llevar a cabo un procedimiento correcto de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conforme a los actuados, y mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRISGC (03.07.23), el Sub Gerente de Caminos – DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ–, remite al Gerente Regional de Infraestructura –Jorge Luis Bringas Maldonado– los términos de referencia para la contratación del servicio.
6. Con Informe N° 01-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSCP004-2023, de fecha 06 de setiembre del 2023, la presidente suplente del Comité de Selección solicita se declarar la NULIDAD del procedimiento de selección y retrotraerle hasta la etapa de convocatoria; lo señalado con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en la Estructura de Costos, pertenecientes a los términos de referencia establecidos en las bases para el Concurso Público N.º 004- 2023GRLL-GRCO – “I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”.
7. A fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA remite el Informe de Precalificación N° 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ.
8. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 587-2023-GRLL/GOB (20 de setiembre del 2023), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 04-2023-GRLL-GRCO- “I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)””; lo dicho en virtud de la causal estipulada en el numeral 44.1 del Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en la **estructura de costos**, obrantes en los términos de referencia de las bases del procedimiento correspondiente.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. Conforme a los actuados, y mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRISGC (03.07.23), el Sub Gerente de Caminos –DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ–, remite al Gerente Regional de Infraestructura –Jorge Luis Bringas Maldonado– los términos de referencia para la contratación del servicio.
10. A través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000088-2024-GRLL-GGR-GRI (21.05.2024) la Gerencia Regional de Infraestructura INICIA procedimiento administrativo disciplinario al imputado por la falta ubicada en el Artículo 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; la cual, se señala, habría sido incurrida por el servidor (a efectos del PAD): DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ.
11. Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.

#### De los documentos

- Oficio N° 2038-2023-GRLL-GGR-GRI-SGC (03.07.23)
  - Resolución Ejecutiva Regional N° 587-2023-GRLL/GOB (20.09.2023)
  - Informe de Precalificación N° 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (02.05.2024)
- III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado, pronunciamiento sobre el descargo y la diligencia de informe oral.

#### De la falta incurrida

12. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000088-2024-GRLL-GGR-GRI, de 24 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura inicia proceso administrativo disciplinario al servidor DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, imputándole que, en calidad de Sub Gerente de Caminos no brindó debidamente un asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, pues otorgó la conformidad y remitió los términos de referencia para la contratación del servicio de “*Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)*”, recomendando su aprobación mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC de 3 de julio del 2023 a la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que dicha actuación es contraria a lo prescrito en el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público: “*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”; en tal sentido, dicho procesado se encuentra incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, que le asigna al Sub Gerente de Caminos, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes, e i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

#### De la descripción de los hechos

13. Con Resolución Gerencial Regional N° 338-2023-GRLLGGRRCO, de fecha 02.08.23, se aprueba las bases administrativas del proceso de selección del "Concurso Público N° 04-2023-GRLL-GRCO- "I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón–Farrat – Sogón–Sayapullo (KM: 60+300)"; y, con fecha 28.08.23, se procede a publicar la integración de las bases.
14. Mediante Acta de Acuerdos (06.09.23), el Comité de Selección advierte que, en las bases integradas, específicamente en el numeral 15 de los Términos de Referencia contenido en el Capítulo III – "2. Requerimiento", se habría consignado el Cuadro de Estructura de Costos detallando los ítems de la descripción del servicio; sin embargo, no se consignaron los metrados correspondientes a los mismos.
15. Al no haberse consignado la cantidad de los metrados en dicha Estructura de Costos y al generarse una deficiencia en la consignación, se advierte que no se permitiría que los participantes presenten sus ofertas correctamente; situación que debe ser resarcida y corregida en cumplimiento del principio de transparencia del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de llevar a cabo un procedimiento correcto de acuerdo con la normatividad vigente.
16. Conforme a los actuados, y mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC (03.07.23), el Sub Gerente de Caminos –Danny Javier Florián López–, remite al Gerente Regional de Infraestructura –Jorge Luis Bringas Maldonado– los términos de referencia para la contratación del servicio.
17. Con Informe N° 01-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSCP0042023, de fecha 06.09.23, la presidente suplente del Comité de Selección solicita se declare la NULIDAD del procedimiento de selección y retrotraerle hasta la etapa de convocatoria; lo señalado con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en la Estructura de Costos, pertenecientes a los términos de referencia establecidos en las bases para el Concurso Público N.º 004- 2023-GRLL-GRCO – "I Convocatoria para la Contratación del





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón–Farrat – Sogón–Sayapullo (KM: 60+300)”.

18. A fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA remite el Informe de Precalificación N° 000071-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, RECOMENDANDO ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR Danny Javier Florián López.
19. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 587-2023GRLL/GOB (20.09.2023), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 04-2023-GRLL-GRCO- “I Convocatoria para la Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón–Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”;
- lo dicho en virtud de la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, con la finalidad de consignar la información completa – metrados – en la **estructura de costos**, obrantes en los términos de referencia de las bases del procedimiento correspondiente.
20. Conforme a los actuados, y mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC (03.07.23), el Sub Gerente de Caminos –Danny Javier Florián López–, remite al Gerente Regional de Infraestructura –Jorge Luis Bringas Maldonado– los términos de referencia para la contratación del servicio.
21. Cabe precisar que conforme al numeral 1), del Artículo 29°, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, los cuales integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta; incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como: la georreferenciación en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
22. Asimismo, conforme al numeral 8), del Artículo 29°, del citado cuerpo legal, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. Pues bien, se evidencia que el área responsable en elaborar los términos de referencia para la “Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)” es la Sub Gerencia de Caminos; siendo el responsable de dicha área el Ing. DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, **quien dio su conformidad y remitió los términos de referencia a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Oficio N° 2038-2023-GRLL-GGRGRI-SGC (03.07.23), a afectos de que se apruebe el expediente técnico del servicio.**
24. Es así que, si bien la elaboración del expediente técnico estuvo a cargo del personal de la Sub Gerencia de Caminos, es el Sub Gerente DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ quien, debió haber revisado (ante situaciones similares) el contenido de los términos de referencia asegurando que la información se encuentre completa.
25. En ese sentido, y ante la comisión por omisión generadora de la deficiencia en los términos de referencia en el seno de la inobservancia de sus deberes, se advierte que el Sub Gerente de Caminos no actuó diligentemente en el desempeño de sus funciones, contenidas en el acápite 8.3.10.5, inciso 1), literales c) e i), del MOF del Gobierno Regional La Libertad; las mismas que determinan el deber de brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia.

#### De las normas vulneradas

26. La resolución de inicio del presente PAD, imputa al servidor civil DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, haber vulnerado las siguientes disposiciones:

- **Ley Marco del Empleo Público – Ley N.º 28175**

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **MOF del Gobierno Regional La Libertad**

8.3.10. De la Subgerencia de Caminos

8.3.10.5. Descripción de los cargos (Subgerente de caminos)

1. Funciones específicas del cargo





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes.

(...)

i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

- ***Texto Único Ordenado De La Ley N.º 30225 – Ley De Contrataciones Del Estado y su Reglamento – Decreto Supremo N.º 082-2019-EF***

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- **Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF**

Artículo 29.- Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### De la frustrada diligencia de informe oral

27. Mediante Oficio N° 001609-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 25 de marzo de 2025, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días hábiles luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo, cumplido el plazo, el procesado no llegó a solicitar este derecho, por lo que corresponde continuar con el desarrollo normal de la presente.

### IV.- Responsabilidad del servidor civil DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ

28. La Gerencia Regional de Infraestructura inició proceso administrativo disciplinario al servidor civil DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 1057, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000088-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 21 de mayo de 2024, imputándole que, en calidad de Sub Gerente de Caminos no brindó debidamente un asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, pues otorgó la conformidad y remitió los términos de referencia para la contratación del servicio de “*Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)*”, recomendando su aprobación mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC de 3 de julio del 2023 a la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que dicha actuación es contraria a lo prescrito en el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público: “*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”; en tal sentido, dicho procesado se encuentra incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, que le asigna al Sub Gerente de Caminos, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes, e i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.
29. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
30. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “*Las autoridades y personal al servicio de*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...”.*

31. Ahora, de la revisión de los antecedentes y de la normativa aplicable, dado que el imputado no presentó descargos, se extrae que, en conformidad al numeral 29.1 (también entendido como numeral 1) – primero –, y descrito como tal en la denuncia / informe de precalificación respectivo), del Artículo 29°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; explicamos que:

*(...) las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, los cuales integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que se ejecuta; incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como: la georreferenciación en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.*

32. Por otro lado, el numeral 29.8 (también entendido como numeral 8) – octavo – del Art. 29, y descrito como tal en la denuncia / informe de precalificación respectivo), determina que:

**“29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”** (subrayado y énfasis agregados).

33. Pues bien, se evidencia que el área responsable de elaborar los términos de referencia para la “Contratación del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA-106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)” fue la Subgerencia de Caminos; habiendo sido el encargado de dicha área, y para la fecha, el Ing. DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, **quien dio su conformidad y remitió los términos de referencia a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Oficio N° 2038-2023-GRLL-GGRGRI-SGC (03.07.23), a efectos de que se apruebe el expediente técnico del servicio.**
34. Con dicho documento en mención, y teniendo en cuenta que sirve como una confirmación adicional a modo de prueba, siendo que bastaría con la resolución que declara la nulidad y retrotrae el procedimiento, la cual fue consentida en todo extremo por los servidores y funcionarios involucrados; es que se deja clara la





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responsabilidad que ostentaba el servidor de elaborar y emitir las especificaciones técnicas: estructura de costos, del expediente técnico del servicio.

35. Que, si bien la elaboración del expediente técnico estuvo a cargo del personal de la Sub Gerencia de Caminos, es el Sub Gerente DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ quien debería revisar (ante situaciones similares) el contenido de los términos de referencia asegurando que la información se encuentre completa. Todo esto por cuanto el MOF del Gobierno Regional La Libertad establece en su literal c), que es el Sub Gerente de Caminos el encargado de, entre otras responsabilidades, el **“(…) supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes (subrayado y énfasis agregados)”**.
36. Asimismo, y con relación a los subordinados que, según especificaciones de la norma reglamentaria establecida, reciben supervisión de dicho Sub Gerente, se debió brindar el asesoramiento adecuado a dichos profesionales tras una revisión diligente de la documentación a emitir (en caso se observase un error); lo señalado con el fin de emitir actos acordes a los parámetros legales mínimos y necesarios, tal como indica el ya mencionado MOF del GORE La Libertad en el literal i) de su apartado que a la letra prescribe:
- “(…)
- i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia;
- (…)”.
37. Así, resulta determinante lo publicado en el sistema electrónico “SEACE 3.0”, cuyo buscador público permite la visualización de las Bases Integradas, las cuales muestran el siguiente cuadro:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD  
CONCURSO PÚBLICO N° 004-2023-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA

PRESUPUESTO	"MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA RUTA LI-106, BAÑOS CHIMU(KM:26-000)-DV.SAN JUAN(CA-106)-SIMBRON-FARRAT-SOGON-SAYAPULLO(KM:60+300)"				
LUGAR	LA LIBERTAD-GRAN CHIMU- SAYAPULLO				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNID.	METRADOS	PRECIO S/	PARCIAL S/
1	PRELIMINARES				
01.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN	gb			
01.02	TOPOGRAFIA Y GEORREFERENCIACION	km			
01.03	MANTENIMIENTO DE TRANSITO TEMPORAL Y SEGURIDAD VIAL	gb			
01.04	CARTEL DE IDENTIFICACION DEL SERVICIO 3.80 X 7.20 (m)	un/d			
02	CONSERVACION DE CALZADA EN AFIRMADO				
02.01	REPOSICION DE AFIRMADO	m3			
03	TRANSPORTES				
03.01	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 10M	m3k			
03.02	TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR MAYOR A 10M	m3k			
03.03	TRANSPORTE DE MATERIAL EXISTENTE HASTA 10M	m3k			
03.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXISTENTE MAYOR A 10M	m3k			
04	CONSERVACION DE DRENAJE SUPERFICIAL				
04.01	RECONFORMACION DE CUNETAS NO REVESTIDAS	m			
04.02	REPARACION MAYOR DE ALCANTARILLAS (82 un/d)				
04.02.01	PRELIMINARES				
04.02.01.01	TRAZO Y REPLANTEO ALCANTARILLAS	m2			
04.02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
04.02.02.01	ENCALZAMIENTO DE CURVAS DE AGUA	m3			
04.02.02.02	EXCAVACION DE ESTRUCTURAS EN MATERIAL EN SECO	m3			
04.02.02.03	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3			
04.02.02.04	ELIMINACION DE DESMORTE PROVENIENTE DEL MOVIMIENTO EN TERRENO NORMAL	m3			
04.02.03	CONCRETO ARMADO				
04.02.03.01	CONCRETO EN CAJA DE INGRESO Y CABEZALES 7*17 kg/m3	m3			
04.02.03.02	ENCOPRADO Y DESENCOPRADO DE CAJA DE INGRESO Y CABEZALES EN SECO	m2			
04.02.04	ALCANTARILLAS TMC				
04.02.04.01	ALCANTARILLA METALICA CIRCULAR TMC Ø=24"	m			
04.03	REPARACION MAYOR DE BADERNES (93 un/d)				
04.03.01	TRAZO Y REPLANTEO ESTRUCTURAS	m2			
04.03.02	EXCAVACION NO CLASIFICADA CON EQUIPO PARA ESTRUCTURAS	m3			
04.03.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE MANUAL D=0m	m3			
04.03.04	RELLENO CON MATERIAL SELECCIONADO ±=0.5m	m2			
04.03.05	EMBOQUILLADO DE PIEDRA (80% + CONCRETO (40% Ft = 2.5) kg/m3	m3			
04.03.06	ENCOPRADO Y DESENCOPRADO	m2			
04.03.07	JUNTAS CON SELLADOR ELASTOMERICO ± ± F	m			
04.03.08	BARRA CORRUGADA DE ACERO DE DIAMETRO DE 3/4"	kg			
05	CONSERVACION DE SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL				
05.01	CONSERVACION DE LAS SEÑALES VERTICALES	un/d			
05.02	CONSERVACION DE POSTES DE SILBETRAJE	un/d			
05.03	REPOSICION DEPOSITOS KILOMETRICOS	un/d			
6	PROTECCION AMBIENTAL				
06.01	PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACION	gb			
06.02	PROGRAMA DE MANEJO DE RESERVOIRES SÓLIDOS Y EFLUENTES	gb			
06.03	PROGRAMA DE CONTRERRECAJA	gb			
06.04	PLAN RESUMIVO Y CONTROL	gb			
06.05	PLAN DE CIERRE	gb			
	<b>Costo Directo</b>				
	<b>Gastos Generales</b>				
	<b>Unidad (5%)</b>				
	<b>Sub Total</b>				
	<b>IGV (18%)</b>				
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>				

38. Por su parte, el Texto Único Ordenado De La Ley N° 30225 – Ley De Contrataciones Del Estado y su Reglamento – Decreto Supremo N° 082-2019EF; señalan, dentro del Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones, lo siguiente:

(...)

***c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico (el subrayado es propio).***

En tanto, al no haberse establecido la estructura de costos, dando como resultado bases deficientes en dicho apartado, se estaría emitiendo información incompleta y confusa frente a los postores y público en general que aunque comprende la justificación económica de la Contratación. En dicho tenor, se habría vulnerado el principio de transparencia, al dar información incompleta, oscura y contraria a lo que se considera “información clara”.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. Además, en concordancia con literal d), del Artículo 2° de la Ley N° 28175 - “Ley Marco del Empleo Público”, se menciona que de entre los deberes de todo empleado público, se destaca lo siguiente: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.
40. Por otro lado, y con relación al RIT, se determina por falta disciplinaria que:

#### DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Michael Reynaldo Alva Esquivel  
FBOATARIO  
08 MAR. 2016  
Reg. N° 547 Fecha

**Artículo 81º** - Falta Disciplinaria, es toda acción u omisión voluntaria, o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores civiles; funcionarios, directivos, servidores civiles de carrera, servidores de actividades complementarias y servidor de confianza. El origen de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, la cual deberá estar debidamente tipificada en la normatividad vigente.

Pues bien, y conforme a los hechos descritos, su subsunción a la normativa y la aceptación del error en el cual habrían incurrido; es claro que el imputado Danny Javier Florián López es responsable de haber incurrido en la falta ubicada en el literal d), del Artículo 85°, del Reglamento Interno del Trabajo del Gobierno Regional de La Libertad (con base en el literal d), del Artículo 85°, de la Ley N° 30057 – Ley General Servicio Civil).

41. En atención a lo señalado, cabe precisar que no se evidencia que habría existido dolo al momento de la comisión de la falta, ni interés personal o económico alguno para obrar de tal modo; por lo que cabe inferir que la imputación es necesariamente subjetiva de culpa, debido a que no se ha demostrado que el sujeto infractor hubiere premeditado un daño al principio de transparencia, existiendo una continuación del proceso sólo hasta el momento en que se advierte la deficiencia, actuando sin obstaculizar la eminente y sobreviniente nulidad.

#### Sobre las infracciones imputadas:

42. La norma que tipifica la presunta conducta infractora se encuentra en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, Capítulo I “Faltas”, Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, literal d) “Negligencia en el desempeño de las funciones, **con relación al Artículo 85° y su literal d, del Reglamento Interno de Trabajo – GORE LA LIBERTAD.**
43. Primero, el objeto de calificación disciplinaria es el **“desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones”** que le son exigibles en el puesto de trabajo que ocupa en una entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que existe “negligencia” en su conducta laboral; es decir, descuido, falta de cuidado o aplicación al momento de realizar estas.

44. Como ya se mencionó, la conducta fue atribuida en el sentido de la acción y omisión a la vez; siendo que, en virtud del inciso 3, del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entendemos que **la omisión** consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la **obligación de realizar** y que estaba **en condiciones de hacerlo; mientras que, contrario sensu, la acción vulnera por una actuación mal realizada o prohibida**; teniendo que, para el caso concreto, existe una omisión ya descrita por no realizar lo mínimamente requerido de las funciones que le competen al imputado; y la acción mediante la realización de estructuras de costos incompletas.
45. En el presente caso, se entiende que no sólo se habría dejado de supervisar la realización del expediente técnico en la arista cuestionada; sino que, además, se habría entregado un expediente deficiente; siendo que la vulneración al principio de transparencia se ocasionó a causa de NO REALIZAR lo mínimo debido y requerido (supervisar y brindar asesoramiento técnico) y de autorizar el envío de un expediente errado.
46. Además, en concordancia con literal d), del Artículo 2, de la Ley N° 28175 – “Ley Marco del Empleo Público, menciona entre los deberes de todo empleado público, lo siguiente: **“desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**.
47. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo, pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente que en calidad de Sub Gerente de Caminos no brindó debidamente un asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, pues otorgó la conformidad y remitió los términos de referencia para la contratación del servicio de *“Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”*, recomendando su aprobación mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC de 3 de julio del 2023 a la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que dicha actuación es contraria a lo prescrito en el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*. En tal sentido,

dicho procesado se encuentra incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, que le asigna al Sub Gerente de Caminos, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes, e i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

*Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria*

48. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
  - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.*
  - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
  - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
  - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
  - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

49. Siendo las cosas así, entonces, corresponde sancionar a don DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, dado a que con su negligencia en el desempeño de sus funciones perjudicó el interés público; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

50. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
51. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que el procesado DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, en su calidad de Sub Gerente de Caminos incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, que le asigna al Sub Gerente de Caminos, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes, e i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

52. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
  - a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que en calidad de Sub Gerente de Caminos no brindó





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debidamente un asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, pues otorgó la conformidad y remitió los términos de referencia para la contratación del servicio de *“Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”*, recomendando su aprobación mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC de 3 de julio del 2023 a la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que dicha actuación es contraria a lo prescrito en el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público

Por estas consideraciones, resulta evidente que el procesado DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en la labor que desempeñan; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba cargo jerárquico: Sub Gerente de Caminos y es más contaba con vínculo laboral correspondiente al Régimen Laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, entonces se le calificaba como experto en la materia.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, se cometió en circunstancias en que se desempeñaba como Sub Gerente de Caminos y en su calidad de Sub Gerente de Caminos no brindó debidamente un asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, pues otorgó la conformidad y remitió los términos de referencia para la contratación del servicio de *“Mantenimiento Periódico de la Carretera Ruta LI-106, Baños Chimú (KM: 26+000) – DV. San Juan (CA106) – Simbrón– Farrat – Sogón– Sayapullo (KM: 60+300)”*, recomendando su aprobación mediante Oficio N° 2038-2023-GRLLGGR-GRI-SGC de 3 de julio del 2023 a la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que dicha actuación es contraria a lo





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

prescrito en el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, que le asigna al Sub Gerente de Caminos, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes, e i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

53. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, que le asigna al Sub Gerente de Caminos, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

órganos competentes, e i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia.

54. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el párrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer a don DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, la sanción de suspensión de dos (2) días sin goce de haber, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.
55. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000088-2024-GRLL-GGR-GRI, de 21 de mayo de 2024, en la fecha la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién está resolviendo debido a la excesiva carga en materia disciplinaria que viene soportando.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000008-2024-GRLL-GGR-GRI, de 26 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, al servidor civil: DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, la sanción de suspensión de dos (2) días sin goce de haber, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, que le asigna al Sub Gerente de Caminos, c) Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas, especificaciones técnicas y reglamentos que emitan el Sector a través de sus órganos competentes, e i) Brindar asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia; por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente, dado a que





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000088-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 21 de mayo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, al servidor civil: DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al administrado DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR**, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR**, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER**, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR**, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR**, al servidor civil: DANNY JAVIER FLORIÁN LÓPEZ, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

